

Boletín Oficial de Salta N° 18167

Publicado el día Jueves 13 de Agosto de 2009

DECRETO N° 3456/09 del día 11-08-2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Expediente N° 223-000152/09

**APRUEBA REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL DE MEDIACION N°
7324**

VISTO el proyecto de “Reglamentación de la Ley Provincial de Mediación N° 7324”, y,
CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto fue elaborado en base a los principios rectores de la Mediación, como herramienta adecuada y eficaz para resolver conflictos, siendo ésta una apuesta a la autocomposición de los mismos, con el consiguiente ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos por parte de los involucrados;

Que con el proyecto arriba mencionado, se buscó la optimización y operatividad de las pautas ya marcadas por la propia ley de referencia, fijando los pilares fundamentales para la vigencia de la Mediación obligatoria previa a todo trámite judicial en el ámbito provincial, precisando asimismo las pautas esenciales del procedimiento de Mediación extrajudicial;

Que la Secretaría de Justicia, a fs. 03 solicita la aprobación proyecto nombrado, expresando Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a fs. 03 vta., que no habiendo objeciones que realizar, se prosiga con la continuidad del trámite, por lo que corresponde emitir el instrumento legal pertinente, aprobando la Reglamentación de rigor;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Artículo 1° - Apruébase en todas sus partes, la “Reglamentación de la Ley Provincial de Mediación N° 7324”, la que como Anexos I y II, forman parte del presente instrumento.

Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

Reglamento de la Ley de Mediación N° 7324

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Art. 2°: Materia.

Constituye un principio rector en materia de Mediación, el de la Autonomía de la Voluntad, previsto y consagrado en el artículo 1197 del Código Civil.

Art. 3º: Sin reglamentar.

CAPITULO II REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4º: Principios Aplicables

La asistencia letrada será obligatoria. El mediador, al cursar la citación inicial, deberá hacer conocer a las partes este requisito.

Art. 5º: Confidencialidad

La confidencialidad es regla permanente y garantía de eficacia de todo el proceso de Mediación.

La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado.

En el supuesto que la/s parte/s se nieguen a suscribir el “Compromiso de Confidencialidad”, salvo dispensa expresa asentada en el Acta, concedida por todas partes, el Mediador dará por concluida la mediación emitiendo la constancia prevista en el artículo 7 de la Ley 7324, indicándose en ella la conclusión por ausencia de tal Compromiso. El Compromiso de Confidencialidad, cuyo formulario será aprobado por la Autoridad de Aplicación, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido de las partes y número de expediente;
- b) Fecha de suscripción del compromiso;
- c) Expresión clara y precisa de que nada de lo dicho, conocido, ocurrido o información obtenida de lo actuado o de la documentación aportada, podrá ser revelado ni invocado en proceso alguno, excepto casos en que se tome conocimiento de un delito de acción pública o en casos de ejercicio de violencia familiar o de malos tratos contra un menor;
- d) Firma, aclaración y número de documento de identidad de todos los intervinientes en el proceso.

Artículo 6º: Actas

Las distintas actas se ajustarán a los modelos que apruebe la Autoridad de Aplicación, en las que se deberán individualizar a las personas que participaron, lugar, fecha, horario, duración de la audiencia y ser firmadas por las mismas.

El expediente de Mediación se integrará con: 1) una carátula en la que se identificará a las partes, número de expediente y Mediador designado; 2) la Solicitud de Mediación y las Actas indicadas en el presente artículo; 3) Convenio de Confidencialidad; 4) Las constancias de notificaciones cursadas y copias de notas o certificados relativos a las partes; 5) De existir acuerdo, copia del mismo debidamente firmada por las partes; 6) Acta de resultado; 7) Copia de la Constancia de cumplimiento de la instancia de Mediación.

El Expediente deberá ser registrado y numerado en un libro foliado, el que será habilitado por la Autoridad de Aplicación, consignando por orden de ingreso los datos de las partes y del Mediador que intervino, el tema a mediar, la duración de la Mediación, las causas de conclusión.

Una vez concluido por cualquier causa el trámite de Mediación, el Mediador confeccionará el Acta de Resultado y suscribirá la Constancia de Mediación.

El Mediador tiene a su cargo el archivo y custodia del expediente en el cual intervino, durante el plazo establecido por ley.

Art. 7º: Frustración del procedimiento

Solo se justificará la ausencia por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el Mediador, hasta la fecha y horario fijado para la celebración de la audiencia. Caso contrario el Mediador labrará y firmará en ese mismo acto la Constancia de Mediación, que entregará al interesado, agregando copia de la misma en el expediente e informando a la Autoridad de Aplicación, a los fines que ésta disponga las actuaciones relativas a la aplicación de la multa que corresponda.

En caso de ausencia justificada, se celebrará la audiencia supletoria prevista en el artículo 23º de esta reglamentación.

En el supuesto de ausencia injustificada y ante la solicitud expresa de la parte que estuviere presente, se celebrará la audiencia supletoria fijada.

La Constancia de Mediación se extenderá según el modelo que tenga aprobado la Autoridad de Aplicación, debiendo contener, como mínimo: a) Identificación de los involucrados en la controversia; b) Existencia o inexistencia de acuerdo; c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado, indicando en su caso, si la comparecencia fue justificada o injustificada, d) Comparecencia o incomparecencia del requirente, indicando en su caso, si la comparecencia fue justificada o injustificada; e) Objeto de la controversia; f) Fecha, hora y firma del Mediador.

Art. 8º: Acuerdos

Los acuerdos de Mediación, provisorios o definitivos, parciales o totales, deberán ser firmados por el Mediador, las partes y sus letrados.

Art. 9º: Honorarios

El Mediador se encontrará habilitado a extender la Constancia que acredite la participación de los letrados y peritos, detallando fechas de las audiencias y duración de las mismas, la que deberá estar certificada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 10º: Cuestiones excluidas

Será objeto de Mediación extrajudicial, todo asunto en el cual se encuentren involucrados intereses que fueran disponibles para las partes, rigiendo el principio de Autonomía de la Voluntad consagrado en el artículo 1197 del Código Civil, conforme lo previsto en el artículo 2° de ésta reglamentación, y mientras no se encuentre comprometido el orden público.

La derivación de la acción civil en sede penal, corresponderá luego de que se encuentre firme la participación procesal de todas las partes, conforme las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III del título V del Código Procesal Penal.

En los asuntos de familia, en los que se encuentren involucrados intereses disponibles para las partes y no se encuentre comprometido el orden público, podrán ser sometidos a Mediación, interviniendo Defensoría de Incapaces, en los casos que así correspondan y al momento de solicitar la homologación judicial.

CAPITULO III: MEDIACION JUDICIAL

Art. 11°: Sin reglamentar

Art. 12°: Sin reglamentar

Art. 13°: Sin reglamentar

Art. 14°: Sin reglamentar

Art. 15°: Sin reglamentar

Art. 16°: Sin reglamentar

Art. 17°: Sin reglamentar

Art. 18°: Sin reglamentar

Art. 19°: Sin reglamentar

Art. 20°: Sin reglamentar

Art. 21°: Sin reglamentar

CAPITULO IV: MEDIACION EXTRAJUDICIAL

Art. 22°: Supuesto

Se consideran Centros de Mediación públicos o privados a los efectos de la ley, a todas las entidades dedicadas a realizar la actividad de Mediación, que se encuentren inscriptos y debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Los Centros de Mediación podrán ser Públicos, Privados o Institucionales, debiendo estar dirigidos e integrados por Mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la Ley 7324 y deberán estar registrados, habilitados y controlados por la Autoridad de Aplicación, conforme las normas complementarias que ella dicte.

Se entiende por Centros de Mediación Institucionales a los pertenecientes a los Colegios o Asociaciones Profesionales y otras instituciones con personería jurídica, con fines de actuación profesional, civil, social o educativa, que desarrollen toda actividad relativa a la Mediación o formación y práctica de Mediadores.

A fin de adherir el procedimiento de Mediación, las partes suscribirán el Reglamento interno del Centro, el que deberá ser compatible con las normas de la Ley 7324 y cumplir con los recaudos que a tal fin determinará la Autoridad de Aplicación.

Previo a registrar cada Centro de Mediación, la Autoridad de Aplicación revisará la compatibilidad del respectivo Reglamento interno, sin cuyo requisito no se otorgará su habilitación.

Art. 23º: Normas Aplicables.

1.- Apertura del procedimiento: El/los solicitante/s requerirá/n la apertura del procedimiento de Mediación en los Centros de Mediación habilitados por la Autoridad de Aplicación proponiendo la designación de un Mediador de la lista que integre ése Centro. Caso contrario, dicho Centro de Mediación efectuará un sorteo para su designación, cuyos recaudos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación mantendrá actualizado el Registro de Mediadores, publicando las listas de los Mediadores habilitados con sus datos para consultas de las partes, en lugares públicos, los que serán determinados por ella.

El Formulario de Solicitud de Mediación, cuyo modelo determinará la Autoridad de Aplicación, deberá ser integrado y suscripto por el/los solicitante/s con los nombres y domicilios de las partes y el tema a mediar, y presentarlo ante el Centro de Mediación elegido en dos ejemplares. Uno será devuelto al presentante con la constancia de recepción y otro se guardará para su archivo y registro.

En el mismo acto el/los solicitante/s deberá/n firmar su aceptación a las condiciones previstas en el Reglamento Interno del Centro de Mediación, cuyos contenidos mínimos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. El convocado lo suscribirá en la primera audiencia a la que concurra.

Habiéndose requerido el servicio de Mediación, el Centro de Mediación receptor de la Solicitud de Mediación, comunicará al Mediador la designación, dentro de las 24 horas de la presentación del formulario, debiéndose éste dentro del segundo día de recibida tal comunicación, informar al Centro de Mediación al que pertenezca y a la Autoridad de Aplicación, si acepta el cargo, mediante comunicación informática. El contenido de la comunicación y la forma en que la misma se concretará, será establecido por dicha Autoridad.

Domiciliándose las partes en diferentes localidades, y no habiendo acuerdo entre ellas respecto del lugar de celebración de la Mediación, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el Capítulo I, del Título I del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

2.- Excusación y Recusación: El Mediador designado dentro del segundo día de haber sido notificado por su Centro de Mediación, deberá expresar ante la Autoridad de Aplicación los

motivos por los cuales se excusa de intervenir, debiendo ésta proceder al sorteo de un nuevo Mediador, notificándoseles a las partes, conforme el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 7324. Caso contrario, se entiende que acepta el cargo y se deberá fijar la fecha de la primera audiencia.

Las partes podrán recusar al Mediador conforme lo previsto en el Artículo 29 de la Ley 7324, debiendo éste presentar dichos antecedentes a la Autoridad de Aplicación, quien procederá al sorteo de un nuevo Mediador, notificándoseles a las partes.

3.- Fijación de Audiencias. Citaciones. La primera audiencia debe ser fijada por el Mediador para celebrarse dentro de diez días hábiles de su aceptación del cargo, debiendo también fijar una audiencia supletoria para celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, para el caso de ausencia justificada de alguna de las partes a la primera citación, notificándoseles las audiencias con el apercibimiento de que la incomparecencia injustificada a cualquiera de las audiencias de Mediación, importará el fracaso del procedimiento, sin perjuicio de las sanciones, gastos y honorarios que correspondieran.

Las notificaciones a las audiencias deberán diligenciarlas el Mediador dentro del tercer día de su aceptación del cargo.

Las notificaciones deberán realizarse por medio fehaciente (cédula, acta notarial, acta de Juez de Paz o Policía, carta documento o telegrama colacionado), según el modelo que aprobará la Autoridad de Aplicación, y con una antelación no menor de tres días hábiles a la celebración de la audiencia.

En caso de tener que citar a un tercero, será en la forma y con los recaudos establecidos para la citación a la primera audiencia.

Cuando el convocado se domiciliar fuera de la localidad en donde funciona el Centro de Mediación elegido por el solicitante, todos los plazos fijados, quedarán automáticamente ampliados en un día por cada ciento cincuenta kilómetros o fracción no menor a setenta kilómetros.

Si el domicilio del convocado estuviese en el exterior de la República Argentina, no regirá el proceso de Mediación prejudicial obligatoria previsto por el artículo 44 de la Ley 7324.

4.- Plazo de tolerancia: El plazo de tolerancia para el inicio de las audiencias es de quince minutos, a partir de la hora fijada para su celebración.

5.- Mandato: Las personas físicas deben comparecer por sí al procedimiento de Mediación, salvo motivos de fuerza mayor fehacientemente justificados, en cuyo caso deberá cumplirse lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7324. En caso de ausencia de mandato especial al efecto, otorgado por escritura pública, la autoridad administrativa que otorgará el poder para esta sola finalidad al cual alude el mencionado artículo, será la Autoridad de Aplicación.

6.- Lugar y días de celebración: Las audiencias de Mediación se desarrollarán en los Centros de Mediación habilitados por la Autoridad de Aplicación, en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el Mediador.

7.- Domicilios: Las partes deben constituir domicilios a todos los efectos del procedimiento de Mediación, en la localidad en donde funciona el Centro de Mediación interviniente. Allí se producirán todas las notificaciones vinculadas a la Mediación que no se hubiere notificado en las audiencias.

8.- Plazos: Los plazos se contarán por días hábiles. La Mediación debe concluir en un plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de la celebración de la primera audiencia, pudiendo ser prorrogado por acuerdo expreso de partes y asentimiento del Mediador.

9.- Conclusión de la Mediación: La Mediación concluye por los supuestos contemplados en el artículo 18 de la Ley 7324, dejándose constancia de los motivos en el Acta de Resultado cuyo modelo aprobará la Autoridad de Aplicación, donde también se registrará el pago de los honorarios del Mediador, letrados y peritos si correspondiere, y en su caso el monto, así como también las circunstancias que traerían aparejada la aplicación de sanciones a las partes por incomparecencia injustificada.

En caso de conclusión por acuerdo, se procederá conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 7324.

La Autoridad de Aplicación fijará el plazo en el cual el Mediador deberá remitirle el Acta de Resultado.

Art. 24º: Acuerdo

Los acuerdos celebrados deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 7324.

CAPITULO V: MEDIADORES Y COMEDIADORES

Sección 1º: Mediador Judicial

Art. 25º: Sin reglamentar

Art. 26º: Sin reglamentar

Art. 27º: Sin reglamentar

Art. 28º: Sin reglamentar

Sección 2º: Mediador Extrajudicial

Art. 29º: Requisitos

El Mediador extrajudicial deberá estar matriculado y habilitado por la Autoridad de Aplicación, sin que sea incompatible su registro como Mediador o co-Mediador judicial.

El Mediador podrá elegir como co-Mediador a cualquier profesional que estuviere inscripto en el Registro de Mediadores extrajudiciales a cargo de la Autoridad de Aplicación, con el consentimiento de las partes.

Conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 7324, además de los supuestos contemplados en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, el Mediador deberá excusarse y las partes podrán recusar, durante el curso de la Mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

En tales supuestos deberá el Mediador presentar dichos antecedentes a la Autoridad de Aplicación, a efectos que ésta efectúe el sorteo de un nuevo Mediador, lo que se notificará a las partes.

CAPITULO VI: HONORARIOS

Art. 30º: Sin reglamentar

Art. 31º: Sin reglamentar

Art. 32º: Sin reglamentar

Art. 33º: Mediador plural

En defecto de acuerdo se solicitará a la Autoridad de Aplicación que proceda a su regulación, la cual también se encuentra facultada para fijar el monto de los honorarios mínimos, conforme la potestad conferida por el artículo 35 de la Ley 7324.

Art. 34º: Intervención sucesiva

Se entenderá que hay intervención de más de un Mediador en aquellos supuestos en que se trabaje en co-mediación en forma simultánea, o bien por la intervención sucesiva de Mediadores en razón de recusación o excusación de los mismos.

En el supuesto de la actuación simultánea, los honorarios se distribuirán conforme acuerdo entre los mismos.

En el supuesto de intervención sucesiva, y a los efectos de la determinación del monto de honorarios que a cada uno le correspondiere, se deberán aplicar las pautas establecidas por el artículo 30 y concordantes de la Ley 7324.

En caso de no haber acuerdo respecto a la distribución o monto de los honorarios, intervin-drá en ambos supuestos la Autoridad de Aplicación conforme la facultad otorgada por el artículo 35 de la Ley 7324.

Art. 35º: Carácter

La certificación que expedirá la Autoridad de Aplicación, constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 533, inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial, y será efectuada sobre la base del acuerdo de honorarios alcanzado, caso contrario, sobre la determinación que a tal fin realice.

CAPITULO VII: AUTORIDAD DE APLICACIÓN - MEDIACION COMUNITARIA

Art. 36º: Registro de Mediadores

Créase la “Dirección General de Mediación”, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Salta como Autoridad de Aplicación de la

Ley 7324, la que tendrá a su cargo el Registro de Centros Privados de Mediación, el Registro de Centros de Mediación Comunitaria, Registro de Mediadores y Registro de Entidades Capacitadoras en Mediación; y fiscalizará todo lo relativo a la Mediación Extrajudicial, Social y Comunitaria, quedando facultada a dictar toda norma aclaratoria y complementaria de la presente, y aplicar las sanciones que establece el artículo 43 de la Ley 7324, a los Mediadores que incumplieran algunas de las obligaciones que administrativamente se establecen a su cargo en la Ley 7324 y en la presente, conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

Art. 37º: Sin reglamentar.

CAPITULO VIII: MULTAS

Art. 38º: Sin reglamentar

Art. 39º: Autoridad de Aplicación

En la Mediación Extrajudicial, la Autoridad de Aplicación recibirá el informe del Mediador, copia del Acta de Resultado y las notificaciones diligenciadas, para disponer la sanción que corresponda, previo a lo cual requerirá al incompareciente su descargo, el que deberá ser presentado en el plazo de tres días.

En el supuesto que no se inicie o no se encuentre en curso una acción judicial, el trámite recursivo se presentará ante la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 40º: Ejecución y destino.

Una vez firme la multa, la Autoridad de Aplicación librará el certificado de deuda respectivo suscripto por el titular del organismo y lo remitirá a Fiscalía de Estado.

El Poder Judicial llevará un registro que permita contabilizar las multas aplicadas en mediaciones extrajudiciales, separadamente de las aplicadas en Mediaciones judiciales.

El producido por las multas aplicadas en Mediaciones extrajudiciales se remitirá trimestralmente a la Autoridad de Aplicación para ser destinado, primero a gestión de todo el sistema de Mediación extrajudicial y el remanente integrará el Fondo de Financiamiento creado por el artículo 50 de la Ley 7324, destinado a la promoción y difusión de la Mediación en todo el territorio de la Provincia.

CAPITULO IX: REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 41º: Organos de Juzgamiento

Créase el “Tribunal de Disciplina de Mediación”, que conocerá y resolverá las infracciones a la ética y a la disciplina de los Mediadores extrajudiciales habilitados y registrados por la Autoridad de Aplicación, aplicando las sanciones que correspondan, según la gravedad del hecho y los antecedentes del infractor.

El Tribunal se dividirá en Salas, integrada cada una por tres miembros titulares y tres suplentes; uno será el titular de la Autoridad de Aplicación o quien éste designe y actuará como Presidente y dos vocales que serán designados por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; uno a propuesta de los colegios o asociaciones profesionales en cuyos ámbitos funcionen Centros de Mediación habilitados por la Autoridad de Aplicación y el otro propuesta de los Mediadores extrajudiciales registrados. La forma en que se convocarán y elevarán las propuestas para los cargos de vocales será determinada por la Autoridad de Aplicación, así como también los turnos asignados a cada una de las Salas.

Los miembros del Tribunal desempeñarán sus funciones en carácter “Ad honorem”, durarán un año en el ejercicio de las mismas y no podrán ser nuevamente designados, sino con un año de intervalo, excepto el Presidente, que durará mientras revista su carácter de representante de la Autoridad de Aplicación y podrán excusarse y ser recusados en los supuestos previstos en el artículo 27 y 29 de la Ley 7324.

El Tribunal deberá reunirse en pleno, como mínimo cada quince días, bajo pena de remoción del miembro ausente, cuando éste no justificara su inasistencia por causa de fuerza mayor, fehacientemente acreditada ante la Autoridad de Aplicación, como máximo dentro del día siguiente al de la inasistencia. Será un deber de ética de los miembros del Tribunal, agotar los medios a su alcance para hacer conocer a los demás miembros, con antelación a la fecha programada para la reunión, la imposibilidad que lo afecte. La convocatoria y lugares de reunión será establecida por la Autoridad de Aplicación.

El Tribunal deberá cumplir con las normas de Procedimiento establecidas en el Anexo II de la presente Reglamentación.

Art. 42º: Sin reglamentar.

Art. 43º: Sin reglamentar.

CAPITULO X: MEDIACION OBLIGATORIA

Art. 44º: Vigencia

La Mediación extrajudicial, instituida como trámite previo a la iniciación de todo juicio mediable, solo puede ser cumplida ante Mediador registrado y habilitado por la Autoridad de Aplicación.

A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de Mediación, el solicitante deberá acompañar la “Constancia de Mediación” del artículo 7 de la Ley 7324, la cual deberá ser expedida por el Mediador designado.

Art. 45º: Sin reglamentar.

Art. 46º: Sin reglamentar.

Art. 47º: Excepción a la Mediación obligatoria

A fin de acreditar el cumplimiento de la instancia de Mediación obligatoria, se deberá acompañar la “Constancia de Mediación” del artículo 7 de la Ley 7324.

Art. 48º: Sin reglamentar.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49º: Adhesión

La Mediación Privada a la cual hace referencia el artículo 1 de la Ley 25.661, corresponde a la Mediación Extrajudicial establecida en el artículo 22 y siguientes de la Ley 7324.

Art. 50º: Fondo de Financiamiento

El Fondo de Financiamiento se integrará:

- a- Con las partidas presupuestarias que anualmente se le asignen.
- b- Con los fondos provenientes de las multas que se le apliquen a los Mediadores que actúen en las Mediaciones extrajudiciales;
- c- Con el remanente de los fondos provenientes de las multas que se apliquen por incomparecencia injustificada de las partes, según lo previsto en el artículo 40 de esta reglamentación;
- d- Con los aportes que efectuará el Poder Ejecutivo para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley;
- e- Con los fondos provenientes de cursos, seminarios y otros eventos que se organicen con fines de difusión y capacitación;
- f- Con las donaciones y otros aportes en dinero o bienes.

Los fondos mencionados ingresarán a una cuenta especial que se denominará Fondo Ley 7324 y serán administrados por la Autoridad de Aplicación, dando intervención al Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia, observándose la normativa vigente en materia de administración de fondos públicos y de contrataciones.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51º: Sin reglamentar

Art. 52º: Sin reglamentar

Art. 53º: Plazo de vigencia

A partir de la fecha de entrada en vigencia, y hasta el 31 de diciembre del año en curso, la mediación obligatoria instituida por el artículo 44 de la Ley 7324 regirá solamente para las cuestiones que sean competencia del Fuero de Familia, y que no se encuentren expresamente excluidas por el artículo 10 del citado cuerpo legal.

A partir del 1 de enero del año 2010, la vigencia de la mediación obligatoria previa a todo juicio regirá para todas las cuestiones que no se encuentren expresamente excluidas.

Art. 54º: Sin reglamentar

ANEXO II

Procedimiento Tribunal de Disciplina de Mediación

Artículo 1º: Recibida una denuncia, el Tribunal de Disciplina, procederá a analizarla, rechazándola in limine de resultar manifiestamente improcedente. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción. En ambos casos, como en el supuesto de desistimiento previsto en el artículo siguiente, se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 2º: Se citará al denunciante a fin de que ratifique, rectifique o desista de su presentación. Ratificada que fuera, se llamará a declarar en primer término al denunciado, quien podrá ser asistido por un letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste.

Art. 3º: El denunciado, previa lectura, declarará sobre las acusaciones en su contra. Podrá ser interrogado por los miembros del Tribunal. Se le otorgará el plazo de 10 días para presentar su defensa escrita y toda la prueba de que intente valerse, contados a partir de la fecha de la audiencia. Si no la presentare en tiempo, pasarán las actuaciones inmediatamente a fin de que el Tribunal dicte Resolución.

Art. 4º: Presentada la defensa en tiempo y forma, el Tribunal evaluará sobre la necesidad de abrir a prueba las actuaciones, por un plazo no mayor a diez (10) días.

Art. 5º: Vencido el plazo establecido en el artículo precedente, se invitará a las partes a merituar la prueba producida en el plazo de dos (2) días.

Art. 6º: Presentado el descargo y/o merituada la prueba, el Tribunal dictará su Resolución en un término no mayor de veinte (20) días, debiendo fundar su decisión, notificándose a las partes por cédula.

Art. 7º: Solo será apelable la Sentencia Definitiva, por recurso directo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. El plazo será de cinco (5) días.

Art. 8º: Una vez firme la Sentencia, el Tribunal arbitrará los medios necesarios para que se haga efectiva la misma, comunicando a la Autoridad de Aplicación a los fines de su anotación en el Registro pertinente.

Art. 9º: Aplicada una de las sanciones previstas por los inc. c) y d) del artículo 43 de la Ley 7324, el Tribunal deberá comunicarla al Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Salta para su toma de razón.

Art. 10º: Las sanciones impuestas por el órgano disciplinario del Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Salta a los Mediadores judiciales, serán tomadas como antecedentes, de acuerdo a la gravedad de la misma y serán registradas en el Registro de Mediadores de la Autoridad de Aplicación.

Art. 11º: Todas las notificaciones se realizarán mediante cédula, de la que se dejará copia al interesado, constando la fecha y hora de su diligenciamiento. Deberán ser firmadas por algunos de los miembros del Tribunal, y la notificación de la celebración de audiencia, diligenciarse con una antelación mínima de tres (3) días de la fecha fijada.

Art. 12º: Todos los plazos establecidos en este Anexo, serán hábiles administrativos, perentorios e improrrogables.

Art. 13º: Ningún expediente que se encuentre tramitando por ante el Tribunal de Disciplina, podrá ser prestado ni a las partes ni a tercero interesado, pudiendo bajo autorización de alguno de los miembros del Tribunal, ser fotocopiado.

Art. 14º: La extinción de la acción derivada de denuncia formal se produce: a) por fallecimiento del denunciado; b) por prescripción.

Art. 15º: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años del hecho. El término se computa desde el día en que se cometió la falta o infracción. En caso de no poder ser determinado, se tomará como fecha de inicio del cómputo la de recepción de la denuncia por el Tribunal.

Art. 16º: Las actuaciones disciplinarias se sustanciarán garantizando la defensa en juicio y el debido proceso.

Art. 17º: Todo expediente que se inicie debe ser registrado en el Libro de Registro que al efecto lleve el Tribunal de Disciplina, constando la correspondiente identificación (número, infracción, nombre y apellido del denunciante y denunciado y en su caso el resultado de la causa).

Art. 18º: Será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

FIRMANTES

URTUBEY - Kosiner - Samson